

Resolución

Lima, 01 de diciembre de 2016

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE por el contenido del programa "Combate", emitido el día 09 de agosto de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, en relación al programa "Combate", emitido el día 09 de agosto de 2016, alegando que los participantes del referido programa se presentaron utilizando vestuarios no apropiados.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

"(...)

Como se puede apreciar los integrantes de "Combate" han aparecido con un top que tiene un gran escote y es demasiado insinuante para los niños y menores de edad, esto lo utilizan como gancho para tener una masa presta a ver este tipo de espectáculos a todas luces reprobable (...) "

Con fecha 17 de agosto de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la presentación de las participantes de “*Combate*” no ha infringido los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, así como la protección y formación integral de los niños y adolescentes; y, el horario familiar, contemplados en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión.

En ese sentido, **ATV** señaló que la presentación de las participantes en *top* y *short* no contiene elementos que podrían vulnerar el principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, debido a que no tiene un potencial tan perturbador, ni busca denigrar o agravar la dignidad de ninguna persona.

Asimismo, **ATV** precisó que la vestimenta de los concursantes ha sido la misma que usan desde el inicio del programa, habiendo sufrido ciertos cambios, pero que en ninguno de los casos se ha pretendido privilegiar el exhibicionismo o dejar expuestas las zonas o partes íntimas de las concursantes.

Por otro lado, **ATV** indicó que el programa “*Combate*” es transmitido de las 18:00 horas a las 21:00 horas, dentro del horario para adolescentes con orientación de los padres o tutores; por lo que no puede ser comparado con programas que usualmente se transmiten dentro del horario de protección al menor (generalmente, incluidos entre las 06:00 horas y 17:59 horas).

Adicionalmente, **ATV** citó el caso de la secuencia denominada “*El Taburete del Saber*”, en el cual, tanto el Comité como el Tribunal consideraron que el empleo de prendas de vestir cortas (shorts, bikinis, minifaldas, entre otros), no atentan *per se* contra el horario familiar, sino que para determinar si la vestimenta cuestionada vulnera el horario familiar debe realizarse un análisis en conjunto de toda la secuencia.

Así, siguiendo el criterio establecido, **ATV** señaló que la presentación de las participantes no infringe el horario familiar, siendo que el top es una prenda sin mangas, ni tirantes en los hombros que cubre la parte superior del tronco y se mantiene en su lugar gracias a la elasticidad del tejido usado en su confección y que de la valoración conjunta de la vestimenta se ha advertido que no tiene contenido inapropiado para el horario familiar.

Finalmente, **ATV** indicó que, a pesar de considerar que no ha existido alguna infracción en el presente caso, la opinión de sus televidentes es muy importante por lo que harán llegar una recomendación adecuada a la producción del programa “*Combate*”, a fin de se mejoren los contenidos.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Combate*” emitida el día 09 de agosto de 2016, en la que las concursantes del programa se habrían presentado con un vestuario inapropiado, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, así como la protección y formación integral de los niños y adolescentes, ambos contemplados en el Código de Ética; y, el horario familiar, contemplado en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.”

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respetto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁵ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

⁵ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 18:00 a 21:30 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 09 de agosto de 2016, se puede advertir que se realizan juegos entre los participantes de diferentes equipos, para lo cual las integrantes utilizan un uniforme que consiste en un *top* y un *short* tipo bóxer de color rojo o verde, dependiendo del equipo al cual pertenecen.

En general, se puede apreciar que la dinámica de la edición sigue el mismo formato que usualmente se utilizan en este tipo de programas, puesto que se realizan juegos de competencia.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos por el **SEÑOR VIGNOLO** y **ATV**, la **COMISIÓN** considera que en el presente caso no se ha vulnerado el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, y la protección y formación integral de los niños y adolescentes; así como, el respeto de la institución familiar contemplado en el Código de Ética; ni el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** considera y se ratifica en el criterio establecido con anterioridad⁶, esto es, que las prendas de vestir cortas no atentan *per se* el horario familiar. Asimismo, cabe indicar que la vestimenta en sí misma no es materia de sanción, sino que debemos evaluar el contexto, dado que en base a éste se determinará si nos encontramos ante actos que vulneren o no la dignidad humana.

Siguiendo lo anterior, la **COMISIÓN** ha podido apreciar que la utilización de la referida vestimenta por parte de las participantes no tiene como cometido ser insinuante para los menores de edad, como lo afirma el accionante, sino que es utilizado como una opción de uniforme en un contexto de competencia entre los participantes del programa, sin una connotación sexual que puede implicar la vulneración de los principios anteriormente descritos.

Si bien es cierto, el tipo de vestimenta que presentan las concursantes puede resultar de mal gusto para algunas personas, ello no es suficiente para considerar que se está infringiendo algún tipo de principio.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** exhorta a **ATV** a que tenga mayor cuidado con las tomas realizadas por sus camarógrafos dentro de los programas que se emiten dentro del horario familiar, a fin de evitar la presentación de nuevas quejas como las que ha dado origen al presente procedimiento. Es así que la Comisión considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

⁶ Resolución N° 010-2013/SNRTV, de fecha 11 de noviembre de 2013.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 034 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2016

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “*Combate*”, emitido el día 09 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Daniel Chappell, Ernesto Melgar, y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV